

Miércoles, 22 de noviembre de 1978

DECRETO LEY

Gobierno dicta la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales

DECRETO LEY N° 22342

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada promover las exportaciones no tradicionales con el propósito de lograr la modificación cualitativa de la estructura del comercio exterior del país;

Que el incremento de la exportación no tradicional, especialmente de productos manufacturados, contribuirá a fortalecer la Balanza Comercial y de Pagos, permitirá aprovechar la capacidad instalada no utilizada y promoverá mayores oportunidades de inversión y de trabajo;

Que, en consecuencia, es necesario establecer un régimen integral de promoción a las exportaciones no tradicionales que coadyuve al desarrollo de una estructura productiva acorde con las necesidades del país y contribuya a la máxima generación de divisas;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio el Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE PROMOCION DE EXPORTACIONES NO TRADICIONALES

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1.- Declárase de preferente interés nacional la exportación no tradicional de bienes producidos en el país y la creación de empresas destinadas a la producción y a la

exportación de los mismos, para cuyo fomento se establece el presente régimen integral de producción. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 291, publicado el 21-07-1984.

Artículo 2.- Se consideran bienes de exportación no tradicional a todos aquellos no incluidos en la Lista de Productos de Exportación Tradicional aprobada mediante Decreto Supremo. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 291, publicado el 21-07-1984.

TITULO II

INCENTIVOS

CAPITULO I

INCENTIVOS A LA EXPORTACION NO TRADICIONAL

Artículo 3.- La exportación no tradicional de productos estará exonerada total y automáticamente por el término de 10 años, de los siguientes tributos:

- a. Derechos aduaneros y demás impuestos que afecten a la exportación; y
- b. Impuesto a los Bienes y Servicios. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 291, publicado el 21-07-1984.

Artículo 4.- La exportación no tradicional de productos continuará gozando del régimen de reintegros tributarios establecido en el Decreto Ley 21492 y sus disposiciones modificatorias, por el término de 10 años a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 291, publicado el 21-07-1984.

Artículo 5.- El porcentaje de reintegro tributario compensatorio básico de cada producto incluido en la Lista Calificada de Productos de Exportación No Tradicional, será evaluado al término del cuarto año de la vigencia del presente Decreto Ley, no pudiendo reducirse en ningún caso, como consecuencia de la referida evaluación, en más del 20% del porcentaje otorgado.

Posteriormente, las evaluaciones se efectuarán cada dos años, siendo de aplicación el principio enunciado en el párrafo anterior.

Artículo 6.- El reintegro tributario compensatorio complementario a que se refiere el inciso d) del artículo 1 del Decreto Ley 21492, podrá ser otorgado hasta el 10% mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas, de Industria, Comercio, Turismo e Integración y del Sector al que corresponde el producto, considerando entre otros, el criterio de valor agregado.

CAPITULO II

INCENTIVOS A LAS INDUSTRIAS DE EXPORTACION NO TRADICIONAL

Artículo 7.- Considérase empresa industrial de exportación no tradicional, para los efectos del presente capítulo, a la que exporte directamente o por intermedio de terceros, el 40% del valor de su producción anual efectivamente vendida.

Para el goce de los incentivos establecidos en el presente capítulo, el porcentaje de exportaciones promedio mínimo anual deberá ser alcanzado en la siguiente forma:

5%	- al 31 de Diciembre de 1978
5%	- al 31 de Diciembre de 1979
8%	- al 31 de Diciembre de 1980
10%	- al 31 de Diciembre de 1981
15%	- al 31 de Diciembre de 1982
20%	- al 31 de Diciembre de 1983
25%	- al 31 de Diciembre de 1984
30%	- al 31 de Diciembre de 1985
40%	- al 31 de Diciembre de 1986

Artículo 8.- Las empresas a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a su ubicación, podrán gozar del incentivo tributario a la reinversión contemplado en la Ley General de Industrias, normas modificatorias y complementarias, que corresponda a la prioridad inmediata superior.

Tratándose de empresas industriales de primera prioridad ubicadas en el Departamento Lima y la Provincia Constitucional del Callao, el incentivo a aplicarse será el que corresponda a una empresa industrial de primera prioridad descentralizada.

Tratándose de empresas industriales no prioritarias, el incentivo a aplicarse será el que corresponda a las empresas industriales de tercera prioridad según su ubicación.

Artículo 9.- La reinversión que efectúen las empresas industriales de exportación no tradicional estará liberada del impuesto a la renta, si se destina a:

a. Los fines señalados en el artículo 9 de la Ley General de Industrias, normas complementarias y reglamentarias;

b. La asignación de capital para la instalación de oficinas en el exterior y/o para la formación de consorcios de exportación no tradicional, en un porcentaje que no exceda el 10% del saldo de la renta neta; y (*)

(*) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 292, publicado el 21-07-1984, se sustituye la denominación de Consorcios de Exportación No Tradicional a que se refiere el presente Dispositivo, por la de Empresas Comerciales de Exportación No Tradicional.

c) La formación de capital de trabajo, en un porcentaje que no exceda el 40% del saldo de la renta neta.

Artículo 10.- Las empresas industriales de exportación no tradicional que destinen parte de su renta liberada a la formación de capital de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el inciso c. del artículo anterior, no podrán efectuar préstamos a sus filiales o socios, con cargo a utilidades del ejercicio al que corresponde la reinversión. Dichas empresas estarán obligadas a capitalizar, adicionalmente, un monto de utilidades no desgravadas igual al 25% de la reinversión destinada para capital de trabajo.

Artículo 11.- Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades empresariales no consideradas industrias de exportación, podrán invertir o reinvertir libre de impuesto a la renta en las empresas a que se refiere este capítulo hasta el 60% de su renta neta.

Artículo 12.- Las empresas a que se refiere este capítulo podrán depreciar los bienes de su activo fijo, bonificando en 50% los porcentajes establecidos en el Decreto Supremo N° 287-68-HC del 9 de Agosto de 1968, y disposiciones modificatorias y reglamentarias.

Artículo 13.- Las empresas a que se refiere este capítulo podrán capitalizar las utilidades invertidas o reinvertidas con exoneración del impuesto a la renta siempre que lo hagan dentro de seis (6) años, comprendido el ejercicio en que se obtuvo la desgravación.

Artículo 14.- Las empresas a que se refiere este capítulo que incrementen puestos permanentes de trabajo en relación con los existentes en el año anterior, podrán deducir como gasto del ejercicio el monto de las remuneraciones generadas por nuevos puestos de trabajo, bonificados según la escala siguiente:

Bonificación	Incremento de puesto de trabajo
30%	del 20% al 40%
45%	más del 40% al 60%
60%	más del 60%

Artículo 15.- Los aumentos de capital que efectúen las empresas a que se refiere este capítulo estarán exoneradas del impuesto de registro.

Los aportes de inmuebles que se efectúen con motivo de dichos aumentos y las adquisiciones que realicen las mencionadas empresas para su ampliación, estarán exoneradas de los impuestos de alcabala y del adicional al de alcabala.

Artículo 16.- Las empresas industriales de exportación no tradicional que se constituyan para exportar un mínimo del 40% de su producción anual y las actualmente constituidas que amplíen sus instalaciones con el mismo fin, gozarán, adicionalmente, de la suspensión del pago de los derechos arancelarios que afectan la importación de bienes de capital, por un plazo máximo de cinco (5) años. Al término de dicho plazo o antes, gozarán de la exoneración total del pago de los mencionados derechos siempre que hubieren generado un ingreso neto de moneda extranjera equivalente al 100% del valor de los bienes importados.

El porcentaje de exportación indicado, deberá ser alcanzado en un plazo máximo de dos (2) años a partir del inicio de la producción generada por los bienes de capital importados. En caso contrario, cancelarán los derechos de importación cuyo pago fue suspendido, con un recargo igual a la tasa de interés fijada para el fraccionamiento de la deuda.

Para acogerse a este beneficio, las empresas suscribirán un contrato con el Estado, en las condiciones que establecerá el Reglamento del presente Decreto Ley. (*)

(*) Artículo sustituido por disposición del Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 288, publicado el 14-07-1984, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Las empresas industriales de exportación no tradicional que se constituyan para exportar un mínimo del 40% de su producción anual y las actualmente constituidas que amplíen sus instalaciones con el mismo fin gozarán, adicionalmente, de la suspensión del pago del Impuesto General a las Ventas y de los derechos que afecten la importación de bienes de capital, por un plazo máximo de cinco (5) años. Al término de dicho plazo o antes gozarán de la exoneración total del pago de los mencionados tributos siempre que hubieren generado un ingreso neto de moneda extranjera equivalente al 100% del valor de los bienes importados.

El porcentaje de exportación indicado deberá ser alcanzado en un plazo máximo de dos (2) años a partir del inciso de la producción generada por los bienes de capital importados. En caso contrario cancelarán los tributos cuyo pago fue suspendidos con intereses y recargos.

Para acogerse a este beneficio las empresas suscribirán un contrato con el Estado en las condiciones que establecerán el Reglamento del presente Decreto Ley”.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 617, publicado el 30-11-1990, se prorroga lo dispuesto en el presente Artículo

Artículo 17.- Las empresas industriales de exportación no tradicional que estuvieran gozando de los incentivos contemplados en este capítulo y que dentro de los plazos fijados en el artículo 7 redujeran sus exportaciones a porcentajes menores que los señalados en el indicado dispositivo para cada período, continuarán gozando de los incentivos por el plazo de un año; de mantenerse este menor porcentaje en el año siguiente, la empresa perderá los beneficios, otorgados por el presente Decreto Ley.

Artículo 18.- Los incentivos tributarios concedidos por este capítulo, se regirán en lo no previsto por el presente Decreto Ley, por las normas de la Ley General de Industrias y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias.

Tratándose de empresas que produzcan bienes de exportación no tradicional que no se encuentren comprendidas en el Sector de Industrias, gozarán de los incentivos otorgados en este capítulo, previa calificación de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración en coordinación con el Sector correspondiente. En este caso son de aplicación las normas que rigen a su Sector en cuanto sea pertinente.

Artículo 19.- Los incentivos tributarios contemplados en el presente capítulo rigen por diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

Tratándose de incentivos referidos a impuestos de periodicidad anual, rigen desde el ejercicio gravable de 1978 hasta el ejercicio gravable de 1987.

CAPITULO III

INCENTIVOS A LOS CONSORCIOS DE EXPORTACION NO TRADICIONAL (*)

(*) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 292, publicado el 21-07-1984, se sustituye la denominación de Consorcios de Exportación No Tradicional a que se refiere el presente Dispositivo, por la de Empresas Comerciales de Exportación No Tradicional.

Artículo 20.- Considérase como Consorcio de Exportación No Tradicional a la empresa conformada por personas naturales y/o jurídicas que se asocien con la finalidad de exportar dichos productos.

Artículo 21.- Los Consorcios de Exportación No Tradicional se organizarán adaptando cualquiera de las formas empresariales que prevé la legislación vigente, teniendo en cuenta lo establecido en este capítulo. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 292, publicado el 21-07-1984, se sustituye la denominación de Consorcios de Exportación No Tradicional a que se refiere el presente Dispositivo, por la de Empresas Comerciales de Exportación No Tradicional.

Artículo 22.- Los Consorcios de Exportación No Tradicional para gozar de los beneficios tributarios que se establecen en el artículo siguiente, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Que se dediquen exclusivamente a la exportación de productos no tradicionales;
- b. Que ningún socio posea más del 20% del capital; y
- c. Que por lo menos cuatro socios sean empresas productoras de bienes de exportación no tradicional. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 292, publicado el 21-07-1984, se sustituye la denominación de Consorcios de Exportación No Tradicional a que se refiere el presente Dispositivo, por la de Empresas Comerciales de Exportación No Tradicional.

Artículo 23.- Los Consorcios de Exportación No Tradicional gozarán hasta el 31 de Diciembre de 1987 de los siguientes incentivos tributarios:

- a. Exoneración del impuesto de registro que grava su constitución y ampliación de capital;
- b. Exoneración de los impuestos de Alcabala de Enajenación y Adicional al mismo, que afecten los contratos de compra-venta de inmuebles en que intervengan como adquirentes, siempre que los inmuebles sirvan adecuadamente para el desarrollo de sus actividades, así como la ampliación y modernización de sus operaciones; y (*)

(*) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 292,, publicado el 21-07-1984, se sustituye la denominación de Consorcios de Exportación No Tradicional a que se refiere el presente Dispositivo, por la de Empresas Comerciales de Exportación No Tradicional.

e. Un Certificado de Reintegro Tributario adicional del 1%, el cual se perderá si el Consorcio de Exportación No Tradicional no incrementa sus exportaciones en un 20% anual.

TITULO III

REGIMENES ESPECIALES

CAPITULO I

ADMISION TEMPORAL

Artículo 24.- El Régimen de Admisión Temporal con franquicia de derechos para las materias primas y/o productos intermedios a ser utilizados exclusivamente en la producción de bienes terminados para la exportación y en la fabricación de bienes

intermedios que una vez procesados se incorporan a dichos bienes, se regirá por el Decreto Ley 20165, Ley General de Aduanas y normas reglamentarias.

CAPITULO II

VENTAS DE CONSIGNACION

Artículo 25.- Las empresas que exporten productos no tradicionales quedan autorizadas a realizar operaciones de exportación bajo la modalidad de ventas en consignación, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 4 del Decreto Ley 22287, debiendo entregar las divisas correspondientes en la oportunidad de la venta efectiva de los productos exportados.

Los reintegros tributarios que correspondan a dichas exportaciones, serán concedidas luego de que se certifique el ingreso de divisas.

Los plazos y garantías para la realización de estas operaciones se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

CAPITULO III

VENTAS EN AEROPUERTOS Y TERMINALES INTERNACIONALES

Artículo 26.- Las ventas de productos de exportación no tradicional que se efectúen a las personas que viajen al extranjero en las tiendas francas de los Aeropuertos y Terminales Marítimos y Terrestres Internacionales, ubicados en el territorio nacional, serán consideradas como ventas al exterior, exclusivamente para efectos de la exoneración del impuesto a los bienes y servicios.

Los bienes materia de la exoneración serán cancelados en moneda extranjera convertible y entregados al abordar la aeronave, nave o vehículo, bajo control aduanero.

CAPITULO IV

DEPOSITOS EN ZONAS FRANCAS EN EL EXTERIOR

Artículo 27.- Las empresas que exporten productos no tradicionales, previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y del Ministerio de Economía y Finanzas, podrán adquirir o alquilar depósitos en Zonas Francas en el exterior, con la finalidad de comercializar productos de exportación no tradicional.

CAPITULO V

ZONAS FRANCAS

Artículo 28.- Autorízase el establecimiento de Zonas Francas en el territorio nacional con la finalidad de fomentar la instalación y/o funcionamiento de industrias cuya producción se destine exclusivamente a la exportación. Asimismo, para facilitar el abastecimiento de insumos y repuestos industriales, se autoriza establecer instalaciones para el almacenamiento de mercancías y Almacenes Generales de Depósito.

CAPITULO VI

OFICINAS EN EL EXTERIOR

Artículo 29.- Las empresas que aporten productos no tradicionales, previa autorización que será otorgada por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Economía y Finanzas, podrán establecer Oficinas o Sucursales y/o constituir o participar en empresas de comercialización en el extranjero, con la finalidad de comercializar productos peruanos de exportación no tradicional.

CAPITULO VII

PRECIOS DE MATERIAS PRIMAS

Artículo 30.- Los precios de venta en el mercado interno de las materias prima nacionales de exportación tradicional, destinadas a la producción de bienes de exportación no tradicional, en ningún caso serán mayores a las cotizaciones del mercado internacional o a los precios promedio de venta al exterior de la semana anterior de acuerdo a la especificaciones que se señalarán en el Reglamento.

CAPITULO VIII

FLETES Y TARIFAS

Artículo 31.- Las empresas de transporte podrán otorgar fletes promocionales a las exportaciones no tradicionales. Asimismo, las entidades administradoras de servicios en puertos y aeropuertos podrán cobrar tarifas promocionales a las exportaciones no tradicionales.

CAPITULO IX

REGIMEN LABORAL

Artículo 32.- Las empresas a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Ley, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por Decreto Ley 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación:

- a. La contratación dependerá de:

(1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina.

(2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación;

b. Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo;

c. En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine, y

d. El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado.

Artículo 33.- No son de aplicación para el personal que presta servicios en empresas que exporten productos no tradicionales, las disposiciones legales y reglamentarias referentes a monto máximo de remuneraciones. Asimismo, cuando dicho personal tenga que prestar servicios en el exterior percibirá sus haberes en moneda extranjera, la que podrá ser remesada.

Artículo 34.- Las empresas que exporten productos no tradicionales no están comprendidas en las limitaciones referidas en el artículo 23 del Decreto Ley 22126.

TITULO IV

ORGANIZACION DEL REGIMEN DE PROMOCION

CAPITULO I

ORGANO RECTOR

Artículo 35.- El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, es el Organó Rector del sistema de dirección y administración del presente régimen de Promoción de Exportaciones No Tradicionales del cual forma parte:

- a. El Comité de Promoción de Exportaciones No Tradicionales;
- b. El Fondo de Promoción a las Exportaciones No Tradicionales;
- c. El Fondo de Exportación No Tradicional; y
- d. El Seguro de Crédito a la Exportación.

CAPITULO II

DEL COMITE DE PROMOCION DE EXPORTACIONES NO TRADICIONALES

Artículo 36.- El Comité de Promoción de Exportaciones No Tradicionales estará integrado por:

- a. El Secretario de Estado de Comercio, que lo presidirá;
- b. El Director Superior de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c. El Director Superior del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- d. El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e. El Gerente General del Banco Central de Reserva;
- f. El Presidente de la Asociación de Exportadores; y
- g. El Director General de Comercio Exterior que actuará como Coordinador. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 142 de la Ley N° 23407, publicado el 29-05-1982

Artículo 37.- El Comité de Promoción de Exportaciones No Tradicionales tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Contribuir en la formulación de la política de promoción de exportaciones no tradicionales;
- b. Examinar y emitir opinión sobre la política de promoción de exportaciones no tradicionales;
- c. Coordinar las acciones multisectoriales de promoción de exportaciones no tradicionales; y
- d. Proponer la asignación de recursos necesarios para el Fondo de Exportaciones No Tradicionales y para el Fondo de Garantía del Seguro de Crédito a la Exportación. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 142 de la Ley N° 23407, publicado el 29-05-1982

CAPITULO III

DEL FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES NO TRADICIONALES

Artículo 38.- Créase el Fondo de Promoción de Exportaciones No Tradicionales que se denominará FOPEX, como persona jurídica de derecho público interno, del Sector Industria, Comercio, Turismo e Integración, con autonomía económica, administrativa y técnica, con la finalidad exclusiva de brindar servicios a la promoción de exportaciones no tradicionales.

Artículo 39.- El FOPEX se organizará bajo la modalidad y régimen legal previsto en la Sección Cuarta de la Ley de Sociedades Mercantiles, con las modificaciones contenidas en el presente Decreto Ley y en su Estatuto, que será aprobado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Economía y Finanzas.

No le serán de aplicación al FOPEX las normas que rigen a las Empresas e Instituciones Públicas, ni las relativas a los sistemas administrativos del Sector Público.

Artículo 40.- Son funciones del FOPEX:

- a. Brindar los servicios técnicos que contribuyan a la adecuación, incremento y diversificación de las exportaciones no tradicionales;
- b. Desarrollar actividades de promoción comercial interna y externa que posibiliten la concertación de operaciones de exportación; y
- c. Otras que les asigne su Estatuto.

Las actividades que desarrolle el FOPEX quedan exceptuadas de lo dispuesto por los artículos 1 y 6 del Decreto Ley 20550.

Artículo 41.- El FOPEX será administrado por un Directorio integrado por:

- a. Tres representantes del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, uno de los cual lo presidirá;
- b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y
- c. Dos representantes de la Asociación de Exportadores.

Artículo 42.- Constituyen recursos del FOPEX:

- a. El 10% del rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo 45 del presente Decreto Ley, que será transferido mensualmente al FOPEX por el Banco Industrial del Perú;
- b. El 2% del valor de los Certificados de reintegros tributarios, el que se deducirá y transferirá al FOPEX al momento de la liquidación correspondiente;
- c. El ingreso generado por los servicios que preste, con inclusión del sistema de información comercial y de las oficinas comerciales en el exterior; y
- d. Cualquier otro aporte de carácter público o privado.

CAPITULO IV

FONDO DE EXPORTACIONES NO TRADICIONALES

Artículo 43.- El apoyo financiero y los incentivos crediticios para el fomento de la exportaciones no tradicionales se efectuará por medio del Fondo de Exportaciones No Tradicionales (FENT) del Banco Industrial del Perú, a tasas promocionales, con sujeción a las normas de este capítulo y a su reglamento.

Artículo 44.- El FENT contará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Banco Industrial del Perú que tendrá relación con el crecimiento de las

exportaciones no tradicionales, y que no serán menores a lo que el Banco obtenga para ese objeto conforme al artículo siguiente.

El Banco, con sus propios recursos, proveerá la infraestructura administrativa para el sostenimiento y administración del FENT y la realización de sus operaciones.

Artículo 45.- Créase un impuesto adicional de 1% Ad Valorem CIF, que se aplicará a la importación de bienes.

Se encuentran inafectos a dicho impuesto, los bienes a que se refiere el artículo 3 del Decreto Ley 22173 y normas complementarias.

El impuesto se abonará conjuntamente con los derechos aduaneros y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aduanas.

El rendimiento del impuesto será destinado al Banco Industrial del Perú para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a. del artículo 42 y b. del artículo 46, respectivamente.(*)

(*). Artículo sustituido por disposición del Artículo 3 del Decreto Ley N° 22960, publicado el 30-03-1980, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 45.- Créase un impuesto adicional de 1% Ad Valorem CIF, que se aplicará a la importación de bienes.

El impuesto se abonará conjuntamente con los derechos aduaneros y su administración estará a cargo de la Dirección General de la Dirección General de Aduanas.

El rendimiento del impuesto será destinado al Banco Industrial del Perú para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a) del Art. 42 y b) del Art. 46, respectivamente.

Se encuentran exceptuados de dicho impuesto adicional de 1% ad valorem CIF los bienes siguientes:

a) Alimentos, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, petróleo y derivados y otros productos cuya relación será aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración;

b) Medicamentos, materia prima básica para su elaboración y el material médico quirúrgico que cuenten con certificado de internamiento;

c) Los productos originarios cuya concesión ha sido otorgada dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio -ALALC-;

d) Los productos originarios que gocen de las ventajas del programa de liberación y de los programas de liberación y de los programas sectoriales industriales aprobados dentro del marco del Acuerdo de Cartagena;

e) Los productos importados al amparo del Convenio de Cooperación Aduana Peruano-Colombiana para uso y consumo exclusivo en la zona de la Selva;

f) Los productos donados desde el extranjero a Instituciones públicas o privadas, de asistencia social, educacional o de cooperación técnica, que presten servicios en forma gratuita, de acuerdo a lo establecido en el D.L. 21942.

g) Los productos importados por el Gobierno Central y los Gobiernos Locales.

Artículo 46.- Asígnase al Banco Industrial del Perú, para el cumplimiento del presente Decreto Ley, los siguientes recursos.

a. Aportes del Estado para el incremento del capital pagado del Banco, que serán consignados en el Presupuesto General de la República, como transferencia de capital del Tesoro Público.

b. El 90% del rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo 45 del presente Decreto Ley, el que será considerado como aporte de capital del Tesoro Público al Banco.

c. Recursos adicionales que se establezcan con el Programa Monetario.

d. Recursos que autorice el Banco Central de Reserva del Perú, usando sus facultades de regulación monetaria y crediticia;

e. Los créditos que el Banco Industrial obtenga en el país y en el exterior para los fines a que se contrae el presente Decreto Ley;

f. El aporte del Estado, realizado conforme al inciso e) del artículo 6 del Decreto Ley 19625; y,

g. Emisiones de Bonos del Banco Industrial del Perú, en las condiciones que se fijen por Decreto Supremo.

El Banco Industrial podrá asignar al FENT recursos distintos de los señalados en los incisos precedentes.

Artículo 47.- El Banco Industrial del Perú, con los recursos asignados al Fondo de Exportaciones No Tradicionales efectuará las siguientes operaciones:

a. Otorgar créditos a los intermediarios financieros para el financiamiento, especialmente a corto plazo, de las exportaciones no tradicionales;

b. Financiar directamente las exportaciones no tradicionales, sea a corto plazo, a mediano o a largo plazo;

c. Participar en operaciones de co-financiación de exportaciones no tradicionales;

d. Otorgar avales, fianzas u otras modalidades de garantía relacionadas con las operaciones de exportación no tradicional;

e. Otorgar líneas de crédito a Entidades y/o Empresas del exterior, con el objeto de que sean aplicadas a la adquisición de productos peruanos de exportación no tradicional;

f. Otorgar apoyo crediticio para la participación de los exportadores en ferias internacionales y para otras acciones de promoción a la comercialización; y

g. Los demás actos y contratos que resulten necesarios para la ejecución de las operaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 48.- El financiamiento directo y la co-financiación a que se refieren los incisos b. y c. del artículo anterior, podrán adoptar cualquiera de las modalidades crediticias usadas en el comercio internacional, fundamentalmente las que siguen:

a. Crédito al vendedor o exportador nacional;

b. Adquisición de la cobranza sobre el exterior, con o sin acción de regreso contra el exportador nacional; y

c. Crédito al comprador o importador extranjero.

Artículo 49.- Las operaciones previstas en los incisos d. y e. del artículo 47 y en los incisos b. y c. del artículo que antecede podrán concertarse en moneda extranjera.

Las demás operaciones podrán concertarse en moneda extranjera cuando se efectúen con cargo a recursos captados del exterior, y en otros casos que lo permitan las normas cambiarias en vigencia.

Artículo 50.- Los registros contables de la operaciones del FENT serán llevados de tal modo que puedan identificarse en todo momento, en forma separada de las demás operaciones del Banco Industrial del Perú.

Artículo 51.- El FENT contará con un Comité de Coordinación, integrado en la siguiente forma:

a. Un representante del Banco Industrial del Perú, quien lo presidirá;

b. Un representante del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración;

c. Un representante del Banco Central de Reserva del Perú,

d. Un representante de los Intermediarios Financieros del FENT;

e. Un representante de la entidad aseguradora del Crédito a la Exportación; y

f. Un representante de la Asociación de Exportadores.

Artículo 52.- Corresponde al Comité de Coordinación del FENT:

a. Proponer la política de concesión de créditos, supervigilar su ejecución y evaluar sus resultados; y,

b. Recomendar la asignación de recursos correspondientes a las diversas modalidades de crédito del FENT, en función de las necesidades de la exportación no tradicional.

Artículo 53.- El Directorio del Banco Industrial del Perú, en un plazo de sesenta (60) días, elaborará el Reglamento Operativo del FENT, el que será aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

CAPITULO V

DEL SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

Artículo 54.- El Seguro de Crédito a la Exportación es un instrumento de promoción del comercio de exportación y se rige por el presente Decreto Ley y normas reglamentarias.

Artículo 55.- El Seguro de Crédito a la Exportación tiene por finalidad la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos comerciales y los políticos y extraordinarios a que están sujetos las transacciones del Comercio Exterior, pudiendo la cobertura de los primeros derivarse en la forma que determine las normas reglamentarias.

Artículo 56.- El Seguro de Crédito a la Exportación tendrá por objeto garantizar las operaciones de comercio exterior en sus modalidades de:

a. Seguro de riesgos a partir de la expedición o riesgos de crédito de vendedor;

b. Seguro de riesgos por rescisión de contrato; y

c. Cualquiera otra modalidad del seguro vinculado con el riesgo de crédito que fuera autorizado por la entidad aseguradora del Seguro de Crédito a la Exportación.

Artículo 57.- La Entidad aseguradora del Crédito a la Exportación fijará sus límites de cobertura y los que deberá asumir el asegurado tanto para los riesgos comerciales como para políticos y extraordinarios.

Artículo 58.- Las operaciones de exportaciones que sean pre-financiadas o financiadas con recursos provenientes del FENT deberán ser garantizadas obligatoriamente con Póliza de Seguro de Crédito a la Exportación, salvo que las operaciones respectivas contaren con aval bancario o crédito documentario.

Artículo 59.- El fondo de Garantía creado por el Decreto Ley 19568, así como las reservas existentes y que se constituyan en el futuro se transformarán a moneda libremente convertible y las coberturas se otorgarán en cada moneda.

Artículo 60.- La entidad aseguradora del Crédito a la Exportación podrá reasegurar directamente los excedentes de este seguro en el país y en el extranjero.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 61.- El presente Régimen de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, será evaluado periódicamente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto Ley, por el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio correspondiente, a fin de proponer los reajustes necesarios.

Artículo 62.- El Presente régimen promocional se aplicará respetando los compromisos internacionales contraídos por el país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración elaborará el proyecto de Reglamento dentro del término de sesenta (60) días computado desde la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, el que será aprobado por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Economía y Finanzas.

El Reglamento del Capítulo V del Título III será elaborado en base a las normas para el financiamiento, características, ubicación y régimen tributario en las Zonas Francas, que serán propuestas por los Ministerios de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- El Seguro de Crédito a la Exportación será administrado con arreglo al Decreto Ley 21088 hasta que, en un plazo de ciento veinte (120) días, se establezca por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración un esquema institucional distinto que contemple la participación de las empresas aseguradoras locales.(*).

(*). De conformidad con el Artículo Único del Decreto Ley N° 22476, publicado el 21-03-1979, se amplía en ciento veinte (120) días más, el plazo a que se refiere la presente Disposición Transitoria

TERCERA.- Mientras se establece el esquema a que se refiere el artículo precedente, la Entidad Administradora del Seguro de Crédito a la Exportación estará facultada para reestructurar y aprobar las tarifas sobre bases promocionales y diferenciales; para establecer las características, condiciones y límites de las coberturas y para aprobar los textos de las pólizas.

CUARTA.- En tanto se instala el Directorio del FOPEX, los recursos del mismo, referidos en los incisos a. y b. del artículo 42, se depositarán en una cuenta en el Banco Industrial del Perú a nombre de la citada entidad.

QUINTA.- Las Empresas que se encuentran actualmente en proceso de implementación y montaje de su planta industrial, que a la fecha de dación del presente Decreto Ley sus Bienes de Capital importados no hubieren sido despachados de las Aduanas de la República, podrán acogerse a los beneficios señalados en el artículo 16, manifestando por escrito su intención al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración de suscribir un Contrato con el Estado, en las condiciones que establecerá el Reglamento del presente Decreto Ley.

Las Empresas a que se hace referencia en el párrafo anterior que hayan manifestado su intención de suscribir el Contrato con el Estado, en tanto se dicte el Reglamento del presente decreto Ley, podrán solicitar el Despacho de sus Bienes de Capital importados sin el pago de los derechos arancelarios correspondientes, mediante presentación de Carta Fianza, extendida por una Institución Financiera y/o Bancaria, Irrevocable, Incondicionada y de Realización Automática, válida por 90 días y Renovable, cubriendo el importe de los derechos suspendidos.

DISPOSICION FINAL

Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setentiocho.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,
Presidente de la República.

General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del
Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante A.P. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General F.A.P. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de
Aeronáutica.

Embajador, JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División E.P. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y
Minas.

General de División E.P. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A.P. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General F.A.P. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de Brigada E.P. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Contralmirante A.P. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E.P. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General F.A.P. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada E.P. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de noviembre de 1978.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI
General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA
Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI
Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR
Contralmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI.